Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de una parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Jesús Alberto Guerrero Rojas.

### Antecedentes

Solicitud de Información. El 09 de enero de 2014, el C. Jesús Alberto Guerrero Rojas ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio UE/14/00037, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

De todos los empleados y/o funcionarios del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, a partir del nivel de JEFE DE DEPARTAMENTO y superiores:

- a) Nombre completo, remuneración mensual y anual.
- b) Quienes tienen una carrera profesional, técnica o diversa.
- c) Quienes tienen especialidad o maestría e incluso doctorado.

Respecto de los dos últimos incisos se informe el número de cédula profesional que avale la carrera o grado que dicen tener.

- 2. Turno al (OR). El 10 de enero de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEA). En fecha 22 de enero de 2014, la DEA, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y del oficio DEA/0033/2014, con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Se envía en formato electrónico relación que contiene nombre y remuneración bruta mensual, de los empleados de plaza presupuestal y honorarios con nivel mando medio superior activos al 15 de enero del presente año.	Pública 1 CD-R
No se omite señalar que los sueldos actuales están siendo pagados con los tabuladores autorizados del ejercicio 2013,	

Respuesta de la DEA	Tipo de información
toda vez que aún no se cuenta con los tabuladores de sueldos del presente ejercicio. Información que se considera pública.	
Respecto a los incisos b) y c), así como el número de cédula profesional, la DEA informó que después de una búsqueda de la información requerida en sus archivos, no se encontró el registro que cumpla con las características requeridas, ya que no existe un documento normativo que precise el registro y control del grado académico ni del número de cédula profesional de los trabajadores del IFE; razón por la cual esta información se declara inexistente.	Inexistente

<sup>\*</sup>El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información.

**4. Alcance a la respuesta del OR (DEA).** En fecha 27 de enero de 2014, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada, la DEA indicó lo siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
En alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información; se precisa que de acuerdo a los tabuladores autorizados del ejercicio 2013, únicamente se establecen las percepciones ordinarias mensuales en montos brutos (se adjunta tabulador).	Pública
Se informa que no es posible proporcionar el monto anualizado dado que puede haber variaciones con los incrementos de salarios autorizados para cada ejercicio, razón por la cual esta información se declara inexistente, en los términos previstos por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral (IFE) en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Inexistente

<sup>\*</sup>El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información.

5. Ampliación. El 30 de enero de 2014, se notificó al C. Jesús Alberto Guerrero Rojas a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo, en virtud de que el OR declaró la inexistencia de una parte de lo solicitado; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en

Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

# Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de una parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (DEA), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- **II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Jesús Alberto Guerrero Rojas, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- **III. Información pública.** La DEA al dar respuesta, proporcionó la información pública siguiente:
  - Relación que contiene nombre y remuneración bruta mensual, de los empleados de plaza presupuestal y honorarios con nivel mando medio y superior activos al 15 de enero del presente año. (1 CD)
  - Tabuladores autorizados del ejercicio 2013, en el que se establece las percepciones ordinarias mensuales en montos brutos. (2 fojas útiles)

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Derivado de ello, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	<ul> <li>Relación que contiene nombre y remuneración bruta mensual, de los empleados de plaza presupuestal y honorarios con nivel mando medio y superior activos al 15 de enero del presente año.</li> <li>Tabulador de sueldos autorizados para el ejercicio 2013 (2 fojas útiles)</li> </ul>
Formato disponible	1 Disco Compacto (CD)
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: CD-R con costo.  En atención a la modalidad solicitada, la información quedará a su disposición en 1 disco compacto (CD-R), previo pago por concepto de cuota de recuperación, y se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporcionó.
Cuota de recuperación	1 CD - \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

# IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

La DEA señaló en su respuesta que la información relativa a la remuneración anual y aquella solicitada en los incisos b) y c) de la solicitud,

así como lo relativo a la cédula profesional de los trabajadores del Instituto, es **inexistente** en sus archivos.

Primeramente debe decirse que, respecto de la remuneración anual, de acuerdo a los tabuladores autorizados del ejercicio 2013, únicamente se establecen las percepciones ordinarias mensuales en montos brutos, no así de forma anual; respecto a los incisos b, y c, no se cuenta con un registro que cumpla con las características solicitadas, puesto que no existe un documento normativo que precise la generación de un registro de control del grado académico de los trabajadores del Instituto, así como de la cédula profesional.

Este CI estima oportuno aplicar el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual establece que los CI deben garantizar al solicitante que efectivamente se realizan las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender la solicitud.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

### Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

De igual forma, es importante precisar que dentro de las atribuciones de la DEA, establecidas en los artículos 133 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y 48 del Reglamento Interior del IFE (RIIFE), la DEA no se encuentra obligada a generar un documento que de manera exclusiva cuente con: carrera profesional, técnica, especialidad, maestría o doctorado, por área de conocimiento, ya sean titulados o no los servidores públicos pertenecientes a la rama administrativa.

Derivado de lo anterior, este CI considera oportuno señalar que conforme a los argumentos del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, la cédula profesional no es un requisito para el ingreso al IFE, dado que el personal no se encuentra obligado a proporcionarla, siempre y cuando hayan presentado el título profesional o el certificado que acredite haber aprobado todas las materias de un programa de estudios de nivel licenciatura en el área o disciplina que el perfil del cargo o puesto requiera.

Aunado a lo anterior, el IFE tampoco se encuentra facultado para requerir la cédula profesional a fin de incluirla en el archivo administrativo, por lo que las áreas involucradas cumplen con las disposiciones internas que precisan los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones deben poseer.

Sirve de apoyo el Criterio emitido por el OGTAI en el año 2010, así como el Criterio 009/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), cuyos rubros señalan lo siguiente:

#### Criterio OGTAI 2010

"Los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos".

### Criterio 009/10 IFAI

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información"

No obstante, se estima oportuno precisar que los órganos de transparencia del IFE han requerido en diversas ocasiones a la DEA (3 veces) la entrega del Censo, por lo que para mayor referencia a continuación se citan los antecedentes correspondientes:

El OGTAI, al resolver el Recurso de Revisión **OGTAI-REV-01/12** requirió a la DEA la entrega del Censo Institucional de Recursos Humanos (CIRH), para estar en posibilidad de atender en la medida de lo posible una petición hecha por un solicitante diverso; **documento del cual se desprende que cuenta con el nivel académico** de los servidores públicos que laboran para el IFE.

Por su parte el CI al resolver respectivamente las resoluciones CI323/2013 y CI479/2013, requirió a la DEA, la entrega del CIRH, así como que indicara los datos personales que habrán de testarse (para la elaboración de una versión pública), y así salvaguardar el derecho de acceso a la información de la solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución.

En ese sentido, de las argumentaciones vertidas por el OR, se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta con la información como fue solicitada, por los argumentos señalados.
- La DEA dio respuesta tres días posteriores al plazo legal contemplado en el Reglamento de la materia (cinco días).

Con base en la respuesta de la DEA, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2, del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El OR expresa las razones por las cuales la información no obra en sus archivos.

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido tres días posteriores al plazo establecido en el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- A través del oficio No. DEA/0033/2014 el OR expuso las razones que sustentan la inexistencia una parte de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- De lo anterior se desprende que el área no genera un documento que exclusivamente contenga la información que solicita la persona, pero sí cuenta con el CIRH, documento que contiene el nivel académico del personal del IFE.
- Cabe aclarar que el Censo no cuenta con registros de los números de cédulas profesionales, por lo que esta información, como la pide la solicitante, es inexistente.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

Este CI, en función de las determinaciones que ha tomado para solicitudes similares, así como en concordancia con lo resuelto por el Órgano Garante, a fin de ser congruente en sus decisiones y conforme a los principios de **máxima publicidad** y **mínima formalidad**, estima pertinente instruir a la UE para que mediante correo electrónico, **requiera** a la DEA, para que en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de que la presente sea aprobada por este Colegiado, informe a la misma Unidad lo solicitado y así salvaguardar el derecho de acceso a la información de la solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución.

Una vez que la UE reciba la información, deberá notificarlo al solicitante, dentro de los 3 días hábiles siguientes y deberá señalar la modalidad disponible de la información.

6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento y el criterio invocado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada, específicamente en cuando a los **números de cédulas profesionales**.

Por otro lado, requiere a la DEA ponga a disposición el CIRH, en versión pública, para lo que debe indicar:

- Número de fojas con las que cuenta el CIRH; y
- 2. Los datos personales que habrán de testarse (para la elaboración de una versión pública).

Derivado de lo anterior, este CI considera oportuno señalar, que tomando en consideración los requerimientos hechos a la DEA a efecto de que entregue el CIRH en versión pública, se le pide que, al atender solicitudes de información similares, ponga a disposición el censo sin necesidad de que este Órgano Colegiado le requiera de nueva cuenta.

# V. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la DEA, fue realizada fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), y el Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 133 del COFIPE y del 48 del RIIFE; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV y VI; 28 párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se hace del conocimiento del solicitante, la información **pública** proporcionada por la DEA, en términos del considerando **III** de la presente resolución, misma que se pone a su disposición con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Segundo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA, en cuanto a los números de cédulas profesionales, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **requiere** a la DEA para que bajo los principios de máxima publicidad y mínima formalidad, ponga a disposición la información del CIRH, en términos del considerando **IV** de esta resolución.

**Cuarto.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico, **requiera** a la DEA, para que en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de que la presente sea aprobada por este Colegiado, informe sobre el número de fojas con las que cuenta el CIRH; así como los datos personales que habrán de testarse (para la elaboración de una versión pública) y así salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en términos del considerando **IV** de esta resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico, **requiera** a la DEA, para que al atender solicitudes de información similares, ponga a disposición la versión pública del censo sin necesidad de que este Órgano Colegiado le requiera de nueva cuenta, en términos del considerando **IV** de esta resolución.

**Sexto.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el propio Reglamento a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y del citado Reglamento.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento del C. Jesús Alberto Guerrero Rojas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**Notifíquese** al C. Jesús Alberto Guerrero Rojas, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Correo Electrónico).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de febrero de 2014.

### Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes

Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información